

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 23 de Agosto de 2021, constante de 1 archivo PDF con 110 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00117-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Agosto 24 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** promovido por **LUYI DALCY DUQUE RIVERA** contra **GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE GOMEZ Y OTRO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00117-00

Auto: **1272**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesto por la señora **LUYI DALCY DUQUE RIVERA**, a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE GOMEZ y JOSE DANIEL GOMEZ CASTAÑO**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- Se echa de menos el poder especial otorgado por la señora **LUYI DALCY RIVERA** a la doctora **EDYLIA PELAEZ PATIÑO** a fin de iniciar la demanda de la referencia.
- Las pretensiones no son claras ni precisas. Por tal razón, deberá especificar el valor exacto que pretende le sea restituido por parte de los demandados, necesario también a fin de determinar la cuantía. Además, teniendo en cuenta que esta sede judicial no es competente para conocer respecto a litigios sobre propiedad de bienes para determinar si pertenecen o no a la sociedad conyugal, es

menester que se modifiquen las presiones segunda, tercera y cuarta, por existir una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P.).

- Se omitió prestar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de la compensación solicitada en las pretensiones de la demanda.
- No se informó el correo electrónico de la totalidad de las personas llamadas a declarar.
- Finalmente, en cuanto a los anexos de la demanda, se encontró que se aportó incompleta la escritura pública No. 546 del 12 de marzo de 2013, y las condiciones particulares del préstamo con BANCO SANTANDER, irregularidades que a pesar de no ser causales de inadmisión de la demanda, podrán subsanarse si a bien lo tiene el extremo activo.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 3 y 6 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesto por la señora **LUYI DALCY DUQUE RIVERA**, a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE GOMEZ y JOSE DANIEL GOMEZ CASTAÑO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la abogada EDYLIA PELAEZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'544.350 y tarjeta profesional de abogada No. 61.705 del C. S. de la J., sin perjuicio del suministro del poder solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

A.p.

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, <u>SEPTIEMBRE 1 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a92d7d572879bcef77bf650f9bfd045c074149ec379cb0a8eb0599clf2e21ad
Documento generado en 31/08/2021 04:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>